

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2022. Informando a la señora juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por el señor CAMPO ELÍAS LIBREROS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.157, quien actúa en calidad de apoderado general de las señoras ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.242 y MARÍA EUGENIA GIRALDO HOLGUÍN identificada con C.C. No. 24.329.462 en contra de WILLINGTON ORTIZ GIRALDO identificado con C.C. No. 16.075.982, según poder general concedido mediante escritura pública No. 1623 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría Tercera de Manizales.

Mediante providencia notificada por estado del 14 de octubre de 2022, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, entre otras para que acreditara que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, ello en razón a que la conciliación celebrada entre demandante y demandando y allegada con la demanda fue realizada en equidad, no en derecho como lo exige la ley 640 de 2001, se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Una vez verificada la subsanación presentada por la parte demandante y los documentos anexos se remite nuevamente la documentación correspondiente a la constancia de no acuerdo conciliación en equidad realizada en la casa de la justicia de Bosques del Norte, la cual no corresponde a la conciliación en derecho en los términos de la Ley 640 de 2001, que en su artículo 27°, establece:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Y el artículo 35° ibídem. Reza así:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los*

asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (subrayado nuestro)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por el señor CAMPO ELÍAS LIBREROS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.157, quien actúa en calidad de apoderado general de las señoras ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.242 y MARÍA EUGENIA GIRALDO HOLGUÍN identificada con C.C. No. 24.329.462 en contra de WILLINGTON ORTIZ GIRALDO identificado con C.C. No. 16.075.982, según poder general concedido mediante escritura pública No. 1623 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría Tercera de Manizales.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14f5f9a51401a042a07495cbc5e7930bf9629f15be12ba213a7294ef7721e8**

Documento generado en 27/10/2022 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>